

Res. No. 70, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América para la venta de Productos Agrícolas.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 70

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo suscrito en fecha 11 de diciembre de 1982 entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 11 de diciembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente, señor Salvador Jorge Blanco y el de los Estados Unidos de América representado por el señor John D. Blacken, Charge D' Affaires, a. i., por medio del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de productos agrícolas, hasta un valor de US\$18.0 millones, a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Acuerdo son: maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. Este Acuerdo está formado por el Preámbulo y las partes I y III del Acuerdo firmado por las mismas partes en fecha 28 de septiembre de 1977, contenido en la Resolución No. 37 de fecha 29 de abril de 1979, del Congreso Nacional, conjuntamente con la parte II modificada según los términos del recién firmado Acuerdo; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA
DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: 11 de diciembre de 1982.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA
LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

PUNTO I. TABLA DE PRODUCTOS:

<u>Productos</u>	<u>Período Entrega</u> (Año Fiscal de Los Estados Unidos)	<u>Cantidad</u> <u>Aproximada</u> (Toneladas Métricas)	<u>Valor Máximo</u> <u>En Mercado</u> <u>Exportación</u> (Millones En Dólares)
Mafz/Sorgo	1983	120,000	\$11.7
Aceite de soya/semilla de algodón	1983	14,000	<u>6.3</u>
TOTAL			\$18.0

PUNTO II. CONDICIONES DE PAGO:

Credito convertible de moneda local (CCML).

- a. Pago Inicial – Ninguno.
- b. Pago del uso de la moneda – Cinco (5) por ciento para propósitos de la Sección 104 (A).
- c. Número de Pagos a Plazos – Quince (15).
- d. Cantidad de Cada pago a Plazos – Aproximadamente iguales cantidades anuales.
- e. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos – Seis (6) años a partir de la fecha de la última entrega de productos de cada año calendario.
- f. Tasa Inicial de Interés – Tres (3) por ciento.
- g. Tasa Continúa de Interés – Cuatro (4) por ciento.

PUNTO III. CUADRO PARA COMPRAS NORMALES EN MERCADOS COMERCIALES.

<u>PRODUCTO</u>	<u>PERIODO DE IMPORTACION</u> (AÑO FISCAL DE LOS EE. UU)	REQUERIMIENTOS
		NORMALES <u>MERCADEO</u> (TONELADAS METRICAS)
Granos Alimenticios	1983	67,000 toneladas métricas
Aceite Comestible	1983	30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 25,000 toneladas métricas deberán importarse de los Estados Unidos.

PUNTO IV. LIMITACION DE EXPORTACION:

A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1983 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. PRODUCTOS A LOS CUALES SE APLICAN LAS LIMITACIONES DE EXPORTACION:

Para los fines del Punto I, Artículo III-A(4) de este Acuerdo, los puntos que no podrán ser exportados son: Para maíz — maíz, cebada, grano de sorgo, centeno, avena, y cualquier otro grano alimenticio incluyendo granos mezclados que contengan de forma predominante esos granos; y para aceite de soya/semilla de algodón — todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, aceite de semilla de nabo silvestre y cualquier otro aceite vegetal comestible o aceite que contenga semillas de las cuales se produzcan estos aceites.

PUNTO V. MEDIDAS DE AYUDA PROPIA.

A. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo medidas de ayuda propia para mejorar la producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas. Las siguientes medidas de ayuda propia serán ejecutadas para contribuir directamente al progreso del desarrollo de las áreas pobres rurales y capacitar al pobre para que participe activamente en el aumento de la producción agrícola a través de una agricultura para pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la Republica Dominicana acuerda llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo, suministrar adecuados recursos financieros, técnicos y administrativos para su ejecución:

(1) Fiebre Porcina Africana.

(A) Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina Africana. Adiestrar especialistas, según se requiera, en la detec-

ción de la enfermedad. Mantener los centros de diagnósticos provistos de los equipos necesarios.

(B) Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de repoblación porcina.

(2) Producción Agrícola.

Continuar los esfuerzos para expandir la producción de cosechas alimenticias, con especial énfasis en los programas de ayuda a los pequeños agricultores para mejorar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo el GORD:

(A) Continuará las actividades y los programas del Banco Agrícola, trabajando conjuntamente con la USAID y el Banco Interamericano de Desarrollo, para aumentar la disponibilidad de crédito para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. También se realizarán esfuerzos para aumentar el acceso a los insumos agrícolas incluyendo semillas, fertilizantes, pesticidas, e instrumentos manuales.

(B) Continuará los esfuerzos para reconstruir y mejorar las redes de transporte rural. Deberá hacer especial énfasis en los programas de construcción para expandir los caminos vecinales.

(C) Continuará los esfuerzos para mejorar la administración de las instalaciones de irrigación, incluyendo el adiestramiento de técnicos y administradores apropiados en la administración de recursos hidráulicos.

(D) Continuará la revisión de las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse de que los productores a pequeña escala se beneficien al máximo posible de los programas de apoyo a los precios.

(E) Ejecutará programas para la conservación de suelos.

(3) Adiestramiento.

(A) Expandir y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Deberá hacerse especial énfasis en la adopción de variedades de cosechas alimenticias de alta producción así como de técnicas modernas de cultivo y producción.

(B) Ejecutar programas de adiestramiento para el personal de alto y mediano nivel para la ejecución de programas de conservación de recursos. Las instituciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos Título XII y/u otras agencias internacionales podrán utilizarse para suministrar asistencia técnica para estas actividades.

(4) Salud y Educación.

(A) Mejorar los servicios de salud rudimentarios ofrecidos a la población rural pobre a través de la Secretaría de Estado de Salud. Suministrar apoyo presupuestario para (1) inmunización contra las enfermedades contagiosas predominantes; (2) servicios de planificación familiar; y (3) mejora de la sanidad y vivienda rural.

(B) Continuar el mejoramiento del acceso a las facilidades de educación rural, incluyendo adiestramiento, desarrollo de currículum y materiales de producción.

(5) Seguridad Alimenticia.

Mejorar la supervisión y el estimado de la producción de cosechas respaldando la expansión y la ejecución de percepción remota para el proyecto de muestreo del área agrícola. En respaldo a este proyecto, deberán suministrarse fondos para viajes locales, adiestramiento y gastos de salarios para los técnicos de construcción de marcos muestrales por área, encuestadores, y respaldo de oficina.

(6) Establecer una cuenta especial para los fondos generados del PL-480 dentro del ministerio apropiado para asegurar una contabilidad adecuada y una dispersión eficiente de estos fondos.

PUNTO VI. PROPOSITOS DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA LOS CUALES SE UTILIZARAN LOS FON-
DOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOS
PRODUCTOS DEL PAIS IMPORTADOR:

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la Republica Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán utilizados para el financiamiento de las medidas de ayuda propia establecidas en el Acuerdo y para el sector agrícola, en forma diseñada para aumentar el acceso del pobre del país receptor a un suministro de alimentos adecuado, nutricional y estable.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del pueblo Dominicano y su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

PUNTO VII. Este acuerdo está preparado en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 11 del mes de diciembre de 1982.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Salvador Jorge Blanco

CARGO: Presidente

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: John D. Blacken

CARGO: Chargé D'Affaires, a. i.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Perez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 71, que faculta al Presidente de la República para establecer por Decreto, el previo pago de los derechos de importación, hasta un 80o/o de su monto estimado de varios artículos.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 71

CONSIDERANDO: Que el sistema de pago de las importaciones debe ser utilizado como medida para determinar y controlar las importaciones;

CONSIDERANDO: Que debe facultarse al Poder Ejecutivo; para que mediante Decreto pueda establecer el pago previo de un porcentaje de los derechos de importación, que no exceda el 80o/o de los productos cuya importación a su juicio, debiera ser controlada;

CONSIDERANDO: Que este tipo de medidas han sido tomadas en circunstancias similares por gobiernos anteriores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-- Se faculta al Presidente de la Republica para establecer, mediante Decreto, el pago previo de los derechos de importación, hasta el 80o/o de su monto estimado, de los artículos que a su criterio deban pagar este anticipo.